



## RESPUESTA

**Guadalajara, Jalisco; a 12 doce de septiembre del año 2024 dos mil veinticuatro.** -----  
-----

**VISTAS:** para resolver en definitiva las constancias que integran el expediente **SIP/91/2024**, sobre la existencia de la información solicitada y la procedencia en su caso de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **140294024000083**, la Secretaría Jurídica y de Transparencia, ubicada en la sede que ocupa el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Jalisco, en Calzada del Campesino, número 222, de la Colonia Moderna, en el Municipio de Guadalajara, Jalisco, con fundamento en lo establecido por los artículos 84, numeral 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios (en lo sucesivo: la Ley), en relación con los artículos 24, numeral 1, fracción XVII, 25, numeral 1, fracción VII, 31, numeral 1, y 32, numeral 1, fracción III de la Ley, toma en consideración los siguientes:

## ANTECEDENTES

**PRIMERO.** Que con fecha **02 dos de septiembre del año 2024 dos mil veinticuatro** se generó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de acceso a la información con número de folio: **140294024000083**, que a la letra se transcribe:

***“Durante el periodo de enero de 2020 a agosto de 2024: 1.¿cuántas quejas y denuncias en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género se han recibido y cuántas de ellas se han sancionado por medio de los mecanismos y procedimientos internos del partido? 2.¿en cuántas de estas quejas y denuncias se refirió el uso de redes sociales o la aplicación de WhatsApp al ser violentadas? Por favor desglosar las cifras por mes” (Sic).***

**SEGUNDO.** Que una vez analizada que fue la misma, se advirtió que la información solicitada es competencia de este Instituto Político, y que además cumplió con la totalidad de los requisitos previstos por el artículo 79, numeral 1, fracciones I, II, III, y IV, de la Ley.

**TERCERO.** Que se integró el expediente correspondiente y se le asignó el número de control interno **SIP/9/2024**. Lo anterior, con fundamento en lo previsto en el artículo 83 numeral 1, de la Ley. desprenden, los cuales más adelante quedarán precisados.

Por lo tanto, una vez integrado el presente asunto, se procede en términos de los siguientes:



## CONSIDERANDOS

**1. Del derecho de acceso a la información pública.** El derecho a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, misma que contempla los principios y bases que deberán regir a los Estados en el ámbito de sus respectivas competencias respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública; asimismo, los numerales 4, párrafo sexto, 9 y 15, fracciones IX y X, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Política del Estado de Jalisco, garantizan ese derecho.

**2. Competencia.** La Secretaría Jurídica y de Transparencia del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Jalisco, es competente para recibir, tramitar y dar respuesta al presente asunto, de conformidad con los artículos 25, numeral 1, fracción VII, 31, numeral 1, y 32, numeral 1, fracción III, de la Ley.

**3. Carácter.** El Partido Revolucionario Institucional en Jalisco tiene el carácter de sujeto obligado; lo anterior de conformidad con el artículo 24, numeral 1, fracción XVII, de la Ley.

**4. Personalidad de la solicitante.** La personalidad, quedó acreditada en atención a lo dispuesto por los artículos 78, numeral 1, y 79, numeral 1, fracción II, de la Ley; asimismo, es conveniente mencionar que, el trámite de la solicitud de acceso a la información pública en cuestión, se ajustó a los principios rectores contemplados en el artículo 5, de la Ley: certeza, eficacia, gratuidad, imparcialidad, independencia, interés general, legalidad, libre acceso, máxima publicidad, mínima formalidad, objetividad, presunción de existencia, profesionalismo, sencillez y celeridad, suplencia de la deficiencia y transparencia.

**5. Respuesta a la solicitud de acceso a la información pública.** Por así permitirlo el estado procesal, con fundamento en los artículos 84, numeral 1, 85, numeral 1, y 86, numeral 1, fracción III, de la Ley, se da respuesta a la solicitud que hoy nos ocupa en sentido **NEGATIVO**.

*“A este respecto, en relación a la solicitud en cuestión me permito informarle que a la fecha y durante los periodos mencionados **NO** tenemos registros, **quejas, denuncias en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.**” (Sic)*

Por su parte, el numeral 3, del artículo 87 de la Ley, prevé que la información se entrega en el estado que se encuentra y preferentemente en el formato



solicitado. **No existe obligación de procesar, calcular o presentar la información de forma distinta a como se encuentre.**

En ese sentido, robustece lo anterior el siguiente criterio emitido por Órgano Garante Nacional, el cual establece que los sujetos obligados sólo estarán obligados a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades, por tanto no están obligados a elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada, que a la letra se transcribe:

**Criterio 03/17**

**No existe obligación de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de acceso a la información.** Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc* para atenderlas solicitudes de información.

**Resoluciones:**

*RRA 0050/16. Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. 13 julio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas.*

*RRA 0310/16. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. 10 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana.*

*RRA 1889/16. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 05 de octubre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Ximena Puente de la Mora.*

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

**RESUELVE**

- I. La personalidad del solicitante, la competencia de la Secretaría Jurídica y de Transparencia y el carácter de este instituto político, resultaron adecuados en atención a lo señalado en los Considerandos 2, 3 y 4 de la presente respuesta.
- II. Se da respuesta a la solicitud que hoy nos ocupa en sentido **NEGATIVO**, por los motivos y fundamentos expuestos en el Considerando 5, de conformidad con el artículo 86, numeral 1, fracción III, de la Ley.



**III. Notifíquese** la presente respuesta al solicitante a través de los medios legales correspondientes; lo anterior con fundamento en el artículo 87, fracción II, del Reglamento de la Ley.

Así lo resolvió y firma el Secretario Jurídico y de Transparencia del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Jalisco.

Atentamente.  
**“DEMOCRACIA Y JUSTICIA SOCIAL”**  
Guadalajara, Jalisco; a 12 de septiembre del año 2024.

**LIC. BERNARDO AGUSTÍN JURADO ÁLVAREZ**  
Secretario Jurídico y de Transparencia del  
Comité Directivo Estatal del PRI en Jalisco.

\*Nota: La presente foja forma parte integral de la respuesta emitida por el secretario Jurídico y de Transparencia, relativa al trámite de la solicitud de acceso a la información pública, cuyo número de expediente interno es SIP/91/2024, misma que consta en (04 cuatro fojas).